

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **075**

Fecha Estado: 11/05/2023

Página: **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|--|---------------------------------|-------------------------------------|--|------------|-------|-------|
| 05615318400120140038800 | Ejecutivo | SANDRA MILENA SANCHEZ ALZATE | DIEGO ALEJANDRO JIMENEZ RAMIREZ | Auto ordena incorporar al expediente Y PONE EN CONOCIMIENTO RESPEUSTA DE MANPOWER | 10/05/2023 | | |
| 05615318400120150059000 | Ejecutivo | YULI ANDREA CANO ARBOLEDA | RAMON DARIO BERRIO GOMEZ | Auto ordena oficiar AL CAJERO PAGADOR ALPINA | 10/05/2023 | | |
| 05615318400120190013600 | Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios | FRANCISCO LUIS ORTIZ CARDONA | MARIA DEL CARMEN CARDONA DE ORTIZ | Auto que reconoce herederos | 10/05/2023 | | |
| 05615318400120220007100 | Ejecutivo | MARTHA PATRICIA GUERRERO MEJIA | CARLOS ANDRES RAMIREZ MORENO | Auto ordena oficiar AL CAJERO PAGADOR | 10/05/2023 | | |
| 05615318400120220012600 | Peticiones | MARIA CATALINA GARCIA ARIAS | DEMANDADO | Auto que rechaza la demanda POR NO SUBSANAR | 10/05/2023 | | |
| 05615318400120220027000 | Ejecutivo | LINA MARIA GONZALEZ ORTEGA | GONZALO DE JESUS ZAPATA TAMAYO | Auto resuelve solicitud NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACION | 10/05/2023 | | |
| 05615318400120220051700 | Jurisdicción Voluntaria | GABRIELA CEBALLOS ECHEVERRI | FRANCISCO JAVIER ECHEVERRI CEBALLOS | Auto que aplaza audiencia POR FALLAS DE LA APLICACIÓN LIFESIZE, SEÑALA FECHA EL 12 DE JULIO DE 2023, HORA: 09:00 | 10/05/2023 | | |
| 05615318400120230011000 | Ejecutivo | VERONICA ARANGO TABARES | FABER LEONARDO NAVIA | Auto que libra mandamiento de pago | 10/05/2023 | | |
| 05615318400120230011700 | Verbal | JHONATAN ALEJANDRO SERNA TAMAYO | SANDRA MARCELA VERGARA MARTINEZ | Auto resuelve solicitud NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACION | 10/05/2023 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|--|-----------------------------------|----------------------------------|---|------------|-------|-------|
| 05615318400120230018400 | Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso | LISDEY ADRIANA GIRALDO GIRALDO | PEDRO ALEXIS ZULUAGA AGUDELO | Sentencia DECRETA EJECUCION DE SENTENCIA | 10/05/2023 | | |
| 05615318400120230019500 | Jurisdicción Voluntaria | MARGARITA CHICA | ANTONIO JOSE GIL ALVAREZ | Auto admite demanda INICIA PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN | 10/05/2023 | | |
| 05615318400120230019600 | Jurisdicción Voluntaria | JOSEFINA QUINTERO ALZATE | KAREN MARITZA GARCIA QUINTERO | Auto admite demanda INICIA PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN | 10/05/2023 | | |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/05/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA
Rionegro, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo por Alimentos
Radicado 2014-00388

Teniendo en cuenta la respuesta del oficio N° 690, proveniente del Cajero Pagador MANPOWER DE COLOMBIA DE COLOMBIA LTDA, se incorpora el mismo y se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA
Rionegro, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Radicado 2015-00590

Teniendo en cuenta el certificado laboral allegado por parte del cajero pagador ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A., se dispone oficiarlos nuevamente, a fin de que remitan con destino a esta Dependencia Judicial, certificado actualizado donde se consigne la asignación salarial, así como de las prestaciones legales y extralegales a la tenga derecho el señor RAMÓN DARÍO BERRIO GÓMEZ, discriminados mes a mes desde el año 2019 al 2023. Ofíciense en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, diez de mayo de dos mil veintitrés.

| | |
|-----------------|--------------------------------|
| Proceso | Sucesión |
| Radicado | 05-615-31-84-001-2019-00136-00 |

De conformidad con el artículo 491, numeral 3°, del Código General del Proceso se reconoce como heredera a la señora MARIELA DE JESUS ORTIZ CARDONA en calidad de hija de los causantes.

Se reconoce personería a la Dra. YANETH OMAIRA GOMEZ ALZATE para representar a la heredera en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA
Rionegro, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Radicado 2022-00071

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, se accede a lo solicitado y se ordena oficiar a la CAJA DE RETIRO DE LA FUERZAS MILITARES – CREMIL, con el fin de que informe a que cuenta fueron consignados los dineros de los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto de 2022, los cuales fueron descontados al demandado CARLOS ANDRÉS RAMÍREZ MORENO, toda vez que el embargo solo se hizo efectivo a partir del mes de septiembre de 2022. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
Rionegro, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|----------------|---------------------------------------|
| PROCESO: | Ejecutivo de Alimentos |
| DEMANDANTE: | DANIELA GUTIÉRREZ VALLEJO |
| DEMANDADA: | ANDERSON DUVAN DAVID SERNA |
| RADICADO: | 05 615 31 84 001 2023 00126 00 |
| INTERLOCUTORIO | Nº 218 |
| ASUNTO: | RECHAZA DEMANDA |

Como quiera que la parte demandante no subsanó los defectos de que adolecía el libelo, en la forma como se indicaron en el auto que la inadmitió, se RECHAZA la demanda EJECUTIVA DE ALIEMNTOS instaurada por DANIELA GUTIÉRREZ en representación de ISABELLA DAVID GUTIÉRREZ, en contra ANDERSON DUVAN DAVID SERNA, de conformidad con el inciso primero del artículo 90 del Código General del Proceso. Se devolverán los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA
Rionegro, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo por Alimentos
Radicado 2022-00270

Revisado el memorial presentado por el apoderado de la parte actora, con el cual pretende acreditar la notificación del demandado GONZALO DE JESÚS ZAPATA CADAVID, el mismo no será tenido en cuenta como notificación válida, pues el mismo no encaja en los postulados del Código General del Proceso y siguientes.

Nótese como, en primer lugar, si bien aporta la constancia de la empresa postal, no obra constancia de la citación para diligencia de notificación personal al demandado, en la que le informe sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificado, previniendo al demandado para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en un municipio distinto al de la sede del juzgado, el termino para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el termino será de treinta (30) días. No siendo entonces efectiva la citación para notificación personal.

De otro lado, teniendo en cuenta la nota devolutiva por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de Girardota y de Medellín Zona Sur, no es posible el secuestro de los inmuebles.

NOTIFÍQUESE

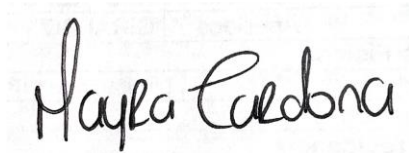
LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Le informo señor Juez que, siendo la hora de la audiencia, no fue posible la conexión a la misma, por cuanto la aplicación Lifesize está presentando fallas, mismas que fueron reportadas por el ingeniero de sistemas del palacio, y que se están presentando a nivel nacional, por ende, no es posible instalar la audiencia.

Lo anterior para lo de su entero conocimiento,

Rionegro, mayo 10 de 2023.



MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Revisión de Interdicción
Radicado: 2022-00517-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y advirtiendo no es posible instalar la audiencia por fallas en la aplicación Lifesize dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, situación ajena a este Despacho, se hace necesario reprogramar la audiencia señalada para el día de hoy. En consecuencia, se señala el día **MIÉRCOLES DOCE (12) DE JULIO DE 2023, HORA: 09:00 A.M.,** para llevar a cabo la diligencia.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------|---------------------------|
| REFERENCIA. | Ejecutivo de Alimentos |
| EJECUTANTE. | VERONICA ARANGO TABARES |
| EJECUTADO. | FABER LEONARDO NAVIA |
| RADICADO. | 0561531840012023-00110 00 |
| ASUNTO. | Libra mandamiento de pago |
| Interlocutorio N° | 219 |

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes; y 422 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO de pago por vía ejecutiva a favor de EDWIN ANDRÉS NAVIA ARANGO, representado por su madre VERONICA ARANGO TABARES i) Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M.L. (\$2.185.000.00)**, por capital correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde MARZO DE 2022, hasta MARZO DE 2023; más los intereses legales a la tasa del 0.5% mensual, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta su cancelación; y las cuotas mensuales que en lo sucesivo se causen hasta la terminación del proceso.

2°. De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso se decreta el embargo del 40% de lo que legalmente constituye el salario mensual, primas, bonificaciones a que tenga derecho EDWIN ANDRÉS NAVIA ARANGO y el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales (cesantías) en caso de retiro o liquidación parcial (como garantía), como empleada al servicio de la EMPRESA CELAR, ubicada en la Calle 53 A N° 23- 40 de Manizales Caldas.

3°. De conformidad con lo estipulado por el artículo 148 del Código del Menor, en concordancia con el artículo 129 de la Ley 1098 del Código de Infancia y Adolescencia, se ordena dar aviso a la Oficina de Migración, Colombia con el fin de impedirle al demandado la salida del país hasta tanto no preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación.

4°. Con base en la norma antes indicada se ordena el reporte del ejecutado ante las centrales de riesgo.

5° Notifíquese el presente auto al ejecutado en la forma prevista en el artículo 8 de Ley 2213 de 2022 o de conformidad con el artículo 291 del Código de General del

Proceso, informándole que dispone de cinco (5) días para pagar el valor de la obligación que aquí se le cobra o diez (10) días para excepcionar, artículo 442 ibídem.

7º. Notifíquese el presente auto al Defensor de Familia, quien podrá intervenir en el presente proceso, y al señor Agente del Ministerio Público.

8º RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado CAMILO AUGUSTO CORREDOR RAMÍREZ, con T.P. 311.826 del C.S de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA
Rionegro, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Impugnación de Reconocimiento
Radicado 2023-00117

Revisado el memorial que antecede, la apoderada de la parte demandante pretende acreditar la notificación de la demandada SALOMÉ SERNA VERGARA representada legalmente por su progenitora SANDRA MARCELA VERGARA MARTÍNEZ, el mismo no será tenido en cuenta como notificación válida, pues la misma no encaja ni en los postulados del Código General del Proceso, ni cumple con lo exigido para ser una notificación electrónica/virtual, conforme a la ley 2213 de 2022.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien la Ley 2213 de 2022 reguló una nueva forma de notificación personal –digital- dentro de los procesos judiciales, de manera alguna no derogó las prescripciones normativas establecidas en el Código General del Proceso, ni mucho menos otorgó a las partes la posibilidad de realizar mixturas entre ambas normas adjetivas, pues solo otorga la posibilidad de escoger una de las notificaciones, cumpliendo la totalidad de los requisitos, por una de ellas. Así las cosas, se requiere a la apodera de la parte demandante, con el fin de que perfeccione la notificación en debía forma sea con los postulados del Código General del Proceso o conforme a la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

| | |
|------------------|---|
| Proceso | Otros |
| Interesados | ADRIANA GIRALDO GIRALDO y PEDRO ALEXIS ZULUAGA AGUDELO |
| Radicado | 05615 31 84 001 2023-00184-00 |
| Procedencia | Reparto |
| Instancia | Única |
| Providencia | Sentencia N° 073 |
| Temas y Subtemas | Nulidad Eclesiástica |
| Decisión | Decreta ejecución de sentencia |

El Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón - Rionegro remite copia de la parte resolutive de la sentencia proferida por ese Tribunal, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico celebrado entre los señores ADRIANA GIRALDO GIRALDO y PEDRO ALEXIS ZULUAGA AGUDELO.

Para resolver,

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo estatuido por el artículo 3º de la Ley 25 de 1992, es competencia exclusiva de las autoridades religiosas, atendiendo los cánones y reglas reguladoras de la materia, decidir sobre las nulidades de los matrimonios celebrados por sus respectivas confesiones.

A su vez, el artículo 4º de dicha Ley, que modificó el artículo 147 del Código Civil, consagra:

“Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil...”.

Al comunicado enviado a este Despacho, se adjuntó escrito en el que se inserta la parte resolutive de la sentencia con constancia de ejecutoria; por consiguiente, dando aplicación a la norma antes transcrita, es procedente ordenar la ejecución del fallo para que produzca plenos efectos civiles.

De conformidad con el artículo 1820 del Código Civil, con la sentencia de nulidad del matrimonio se disuelve la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

FALLA:

1º. DECRETASE la ejecutoria de la sentencia de nulidad, en cuanto los efectos civiles, del matrimonio católico celebrado el 5 DE ENERO DE 2004, entre los señores ADRIANA GIRALDO GIRALDO y PEDRO ALEXIS ZULUAGA AGUDELO, proferida el 20 DE FEBRERO DE 2023 por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro.

2º. Consecuencialmente, se declara disuelta la sociedad conyugal.

3º. Se ordena la inscripción de esta providencia en el registro civil de matrimonio de las partes, que se encuentra en la Notaría Única de El Santuario, Antioquia, según serial N° 4113081 y fecha de inscripción 5 de junio de 2004 en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---------------|--|
| PROCESO: | “Jurisdicción Voluntaria” – REVISIÓN DE INTERDICCIÓN |
| CURADOR: | Margarita Chica |
| BENEFICIARIO: | Antonio José Gil Álvarez |
| RADICADO: | 05 615 31 84 001 2023-00195 00 (Conexo al 2000-00287) |
| PROVIDENCIA: | INTERLOCUTORIO N° 220 |
| ASUNTO: | ADMITE DEMANDA |

Cumplidos como se encuentran los requisitos sustanciales establecidos en los artículos 35, 36, 37 y 56 de la Ley 1996 de 2019, amén de las exigencias formales establecidas en los Arts. 82 ss., y 577 del C.G.P., se hace viable la ADMISIÓN de la demanda. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INICIAR el proceso de REVISIÓN DE INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA adelantado en favor de ANTONIO JOSÉ GIL ALVAREZ, identificado con C.C. 3.561.218, radicado en esta Dependencia Judicial bajo el número **2000-00287**, tendiente a ordenar la ANULACIÓN DE LA ANOTACIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN y determinar la necesidad de proceder a la ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite de “Jurisdicción Voluntaria” de que tratan los Arts. 577 y ss., del Código General del Proceso.

TERCERO: REQUERIR al interdicto y a la curadora, para que presenten al Juzgado informe de valoración de apoyos de que trata el numeral 2º del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, emitido por na de las instituciones facultadas para ello, valoración de apoyos que, deberá consignar como mínimo los siguientes datos:

- a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
- b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
- c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al Agente del Ministerio Público, acorde con el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---------------|--|
| PROCESO: | “Jurisdicción Voluntaria” – REVISIÓN DE INTERDICCIÓN |
| CURADOR: | Josefina Quintero Alzate |
| BENEFICIARIO: | Karen Maritza García Quintero |
| RADICADO: | 05 615 31 84 001 2023-00196 00 (Conexo al 2018-00399) |
| PROVIDENCIA: | INTERLOCUTORIO N° 221 |
| ASUNTO: | ADMITE DEMANDA |

Cumplidos como se encuentran los requisitos sustanciales establecidos en los artículos 35, 36, 37 y 56 de la Ley 1996 de 2019, amén de las exigencias formales establecidas en los Arts. 82 ss., y 577 del C.G.P., se hace viable la ADMISIÓN de la demanda. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INICIAR el proceso de REVISIÓN DE INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA adelantado en favor de KAREN MARITZA GARCÍA QUINTERO, identificada con C.C. 1.036.402.588, radicado en esta Dependencia Judicial bajo el número **2018-00399**, tendiente a ordenar la ANULACIÓN DE LA ANOTACIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN y determinar la necesidad de proceder a la ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite de “Jurisdicción Voluntaria” de que tratan los Arts. 577 y ss., del Código General del Proceso.

TERCERO: REQUERIR a la curadora JOSEFINA QUINTERO ALZATE, identificada con C.C. 21.624.851, para que presente al Juzgado informe de valoración de apoyos de que trata el numeral 2º del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, emitido por na de las instituciones facultadas para ello, valoración de apoyos que, deberá consignar como mínimo los siguientes datos:

- a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
- b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
- c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al Agente del Ministerio Público, acorde con el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ